

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **107** - 2024 – GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 01 JUL, 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 70-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 21 de junio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares en que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma.

Que, conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 1255-GRJ/SG, del 27 de julio de 2022; a través del cual la Abog. Silvia C. Ticze Huamán – secretaria General, remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 444-2022-G-R. JUNÍN/GRI, la misma que


GERENCIA GENERAL
DOC. N° 8023480
EXP. N° 3987725

aprueba la ampliación de plazo N° 02 solicitado por el residente de obra para la ejecución de la obra “Mejoramiento de la carretera Chupuro-Vista Alegre-Chicche-Chongos Alto-Huasicancha, Provincia de Huancayo-Departamento de Junín”.

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 444, se resuelve, aprobar la ampliación de Plazo N° 02, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de la carretera Chupuro-Vista Alegre-Chicche-Chongos Alto-Huasicancha, Provincia de Huancayo-Departamento de Junín” (...) **por la causal de atrasos o paralizaciones ajenos a la voluntad de ejecutor**, esto debido a la aprobación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 324-2022-G.R. JUNIN/GRI, con fecha 23 de mayo de 2022 cual en su artículo segundo determina con: Remitir copias certificadas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y deslinde de las responsabilidades por **haberse transgredido el aspecto procedimental regulado en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN- “Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín”**, al presentarse las subsanaciones y presentar los informes técnicos fuera de plazo.

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE COMISIÓN DE LA FALTA:



Que, a continuación se cumple con individualizar¹ y alcanzar la relación de funcionario y/o servidora público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la Presunta comisión de la falta administrativa;

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JR. GENERAL GAMARRA N° 1620- CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor civil y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado², permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

¹ En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.

² En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS³ QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

- a. Que, con informe legal N° 244-2022-GRJ/ORAJ, del 12 de julio de 2022, el Abog. Emerson Camposano Huallullo, señala:

(...)

3.4 Que, estando al ítem 6.5.4. de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN se desprende que para la emisión del acto resolutivo, previamente la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debe emitir un informe Legal; al respecto debemos tener en cuenta que el recurrente viene basándose al momento de suscribir y elaborar el presente documento en los principios jurídicos administrativos de veracidad, legalidad, presunción de validez, buena fe procedimental y principio de confianza a las actuaciones que obran en autos, que son de contenido netamente técnico.

3.5 Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 324-2022-GR-JUNÍN/GRI de **fecha 23 de mayo de 2022**, el Ing. Anthony G. Ávila Escalante, en su calidad de Gerente Regional de infraestructura aprobó el expediente técnico modificado adicional por mayores metrados N° 01 del proyecto de saldo I Etapa del proyecto “Mejoramiento de la carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo – Departamento de Junín – i Etapa”, con un plazo de ejecución de 75 días calendarios y con un incidencia del 6.5918089112%, con un presupuesto total de expediente técnico modificado adicional por mayores metrados

³ El hecho o dato fáctico, es la descripción o narración de una historia con mínima apariencia de infracción (causa probable) lo que permite hacer una legítima hipótesis provisional de la comisión de la infracción disciplinaria, lo que debe ser claro, preciso y completo; contrario sensu – caso contrario – la persecución administrativa disciplinaria devendría en arbitraria, vulneradora del debido proceso.



que asciende a S/ 745,747,79 Soles. Al respecto debo señalar que se viene atendiendo, teniendo en cuenta el principio de veracidad del expediente técnico, dado que ha sido realizado y aprobado por los especialistas en la ingeniería civil que habrían evaluado en obra respecto a las causales que hay dado motivo a la aprobación del expediente técnico del adicional de obra en referencia, pues dichas causales ya obran en la resolución precedentemente descrita.

3.6 Que, la Directiva en **menção declara que el Residente de obra debe anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritan la ampliación de plazo**; al respecto y visto el cuaderno de obras se evidencia que la primera anotación en el cuaderno de obra sería en el Asiento N° 164 de fecha 09 de junio de 2022 suscrito por el residente e inspector de obra, del cual se desprende que en atención a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 324-2022-GR-JUNÍN/GRI de fecha 23 de mayo de 2022, solicitan la actual ampliación de plazo.

3.7 Por otro lado, del asiento 165 de fecha 09 de junio de 2022, suscrito por el inspector de obra se advierte que la inspección pone en conocimiento de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 324-2022-GR-JUNÍN/GRI de fecha 23 de mayo de 2022, en tal sentido, se ha recomendado tramitar la referida ampliación de plazo.

3.8 Asimismo, que como causal de ampliación de plazo han señalado a los atrasos o paralizaciones ajenos a la voluntad de ejecutor, siendo invocado ésta causal por el Residente e Inspector de Obra, al igual que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y por la propia Gerencia Regional de Infraestructura quien ratificó el informe de su unidad inferior, El suscrito considera que la aprobación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 324-2022-G.R. – Junín/GRJ, arrojó 75 días calendarios para la ejecución del adicional de obra, efectivamente sería por una causal de atrasos o paralizaciones ajenos a la voluntad del ejecutor, y que en atención a los días de trabajo para cumplimiento del adicional como metas ya trazadas, éstos serían en 75 días calendarios.

3.9 Asimismo, **con Carta N° 102-2022-HLCV-RESIDENTE de fecha 14 de junio de 2022**, emitido por el residente de obra, se desprende que solicita la aprobación de la ampliación de plazo N° 02 por aprobación del expediente técnico modificado adicional por mayores metrados N° 01 del referido proyecto en



mención, a la vez adjuntó el Informe Técnico N° 63-2022-GRJ/GRI/SGO/RO-HLCHV de fecha 13 de junio de 2022 suscrito por el Residente de Obra, del cual se desprende que solicita la aprobación y formalización vía acto resolutivo de 0020 la ampliación de plazo N° 02 por 75 días calendarios, desde el 10 de julio del 2022 hasta el 22 de setiembre de 2022 para la ejecución de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 324-2022-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 23 de mayo de 2022. Al respecto el pedido nace del propio profesional Residente de Obra, quien tiene como objeto principal la dirección y conducción de la obra y quien reside en la misma obra.



3.10 Mediante Memorando N° 2024-2022—GRJ/GRI/SGO de fecha 21 de junio de 2022, el Sub Gerente de Obras remite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el levantamiento de observaciones de la ampliación de plazo N° 02; sin embargo, **debemos tener en cuenta que LA DIRECTIVA N° 005-2009-GR-JUNÍN ESTABLECE LO SIGUIENTE: “LOS EXPEDIENTES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SERÁN DEVUELTOS PARA ADICIONAR DOCUMENTACIÓN Y/O ARREGLAR SUSTENTACIÓN”**, pues de fojas 40 y 41 se advierte que han devuelto las documentaciones para subsanar documentaciones (copias del cuaderno de obra), al respecto debo precisar que no se ha cumplido con el procedimiento regulado en la referida Directiva en mención. Sin embargo, debe remitirse copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades funcionales en contra de los agentes que han contravenido dicha Directiva que regula la ejecución de obras por administración directa.

3.11 Que, mediante informe técnico N° 328-2022-GRJ/GRI/SGO de fecha 22 de junio de 2022, el Ing. Paul Chancasanampa Pacheco en su calidad de Sub Gerente de Obras solicitó formalmente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras la Ampliación de Plazo N° 02 por 75 días calendarios; AL RESPECTO LA SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS CON FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 PRESENTÓ EL INFORME TÉCNICO N° 660-2022-GRJ/GRI/SGSLO. DE MANERA EXTEMPORÁNEA, pues el procedimiento correcto es que una vez recibida formalmente la documentación la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras tiene tres días calendarios para presentar su informe técnico a la Gerencia

Regional de Infraestructura, lo que no ha sucedido en el caso presente.

3.12 Que, mediante informe Técnico N° 660-2022-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael, quien en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras ha concluido que da opinión técnica favorable para la aprobación de la ampliación de plazo N° 02 de obra del expediente técnico modificado adicional por mayores metrados. **Sin embargo, éste último ha presentado su informe a la Gerencia Regional de Infraestructura fuera de plazo, por lo que debe remitirse copias a la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios para el deslinde de responsabilidades funcionales por la dilación innecesaria.**



3.13 Con relación al informe técnico N° 241-2022-GRJ/GRI de fecha 07 de julio de 2022, emitido por el Ing. Anthony G. Ávila Escalante, quien en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura una vez evaluado técnicamente ha procedido a aprobar la ampliación de plazo N° 02, con las mismas consideraciones técnicas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Sin embargo, éste último TAMBIÉN HA PROCEDIDO A EMITIR SU INFORME FUERA DE PLAZO, razón por lo que debe remitirse copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades funcionales por la dilación innecesaria.

3.14 Es de verse que en el expediente administrativo se acompaña el Informe Técnico N° 373-2022/GRJ/GRI-SGO de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por el Sub Gerente de Obras, quien solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura la respectiva habilitación de recursos en el monto de S/. 745,747,79 Soles, para la ejecución del adicional, teniéndose como respuesta el Reporte N° 426-2022-GRJ/GRPPAT/SGPT de fecha 22 de julio de 2022, donde el Lic. Miguel Ángel Lazo Álvarez en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto y Tributación ha dado opinión favorable a la propuesta de modificación presupuestal por el monto total de 17'000,000.00 Soles, pues en ella se evidencia que encuentra ya incluido la obra en referencia por el que se requiere la ejecución del adicional de obra.

- b. Tomando en consideración, la Directiva N° 005-2009-GR-Junín, SOBRE INFORMES SUSTENTATORIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO: el Ítem N° 6.5.4 señala,

Procedimientos

(...)

- La Gerencia Regional de Infraestructura, dentro de dos (02) DÍAS NATURALES EMITIRÁ SU INFORME TÉCNICO y lo derivará a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial para que de la opinión presupuestal y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quién emitirá su informe Legal. Formulará el resolutivo de la Gerencia General Regional y notificará al resolutivo de Gerencia General Regional y notificará a las partes en un plazo máximo de cinco (05) días naturales desde la recepción de la documentación.

- c. Por lo que debemos tener en cuenta que el Gerente Regional de Infraestructura, procedió a aprobar la ampliación de plazo N° 02 a través del Informe Técnico N° 241-2022-GRJ/GRI, el 07 de julio del 2022, **DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, ya que, solo tenía plazo dos (02) días naturales para emitir su informe técnico, desde el 30 de junio del 2022, fecha en la que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación emite su Informe Técnico.



3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- a) Que, de la revisión de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE**, en condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057 LEY DE SERVICIO CIVIL	"La negligencia en el desempeño de sus funciones"
--	---

- b) Los hechos expuestos se generaron en consecuencia del incumplimiento de las funciones previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de fecha 07 de diciembre 2021, la misma que prescribe en el artículo 84° - literal "**p**) Emitir las opiniones técnicas en caso de adicionales de obra, antes de su aprobación por el titular de la entidad". (Énfasis agregado)
- c) Del mismo modo, el servidor incumplió con el Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE Junín, descrito en las Funciones específicas del Gerente Regional de Infraestructura, que señala: "literal **b**) Formular y

conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”. (Énfasis agregado)

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE**, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

4. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- a) Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- b) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.
- c) Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que: “Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el



cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

d) Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y **predecir las consecuencias de sus actos**; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable⁴.

e) Ahora bien, la falta imputada al investigado es la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.

f) En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”⁵ prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

g) Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

⁴ Según lo señalado en la la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de diciembre de 2022 (fundamento 3).

⁵ MARTÍNEZ BARROSO. “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, en AA. VV. En: *Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo*, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.



(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, **sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios**, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (Énfasis agregado)

- h) Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.



- i) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que **las faltas de carácter administrativo son toda ACCIÓN u OMISIÓN voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción**, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.
- j) A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, (Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), cita textualmente: “98.3. **LA FALTA POR OMISIÓN consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**”. Este artículo también fue omitido por el investigado en su función como Gerente Regional de Infraestructura.

- k) Debemos considerar que; la **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** Ocurre cuando una autoridad pública **se abstiene de actuar, cuando por ley está obligado a hacerlo, afectando los intereses de una persona o de un grupo**, en este caso de la Entidad del Gobierno Regional Junín.
- l) Al respecto, James Reátegui Sánchez, en su artículo “Delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del CP)” prescribe que, **“Omitir algún acto de su cargo: Es el comportamiento que se configura cuando el agente, siempre un funcionario público; prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública.**
- m) **El delito de omisión** de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia, que señala:



La conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a las normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal)

- n) Que, el Ex funcionario, debió tener presente la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala en su artículo 131.2, **“OBLIGATORIEDAD DE PLAZOS Y TÉRMINOS: Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo**, así como supervisar que los subalterno cumplan con los propios de su nivel”. (Énfasis agregado)
- o) Que, el Art. 143° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala: **RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS: “El incumplimiento injustificado de los plazos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada**, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. (Énfasis agregado)
- d) Luego de un análisis, sobre la falta de carácter disciplinario, se le imputa al investigado **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE**, en condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, de **HABER**

EMITIDO DE FORMA EXTEMPORÁNEA el Informe Técnico N° 241-2022-GRJ/GRI, puesto que solo tenía el plazo de dos (02) días naturales desde el 30 de junio del 2022; sin embargo, su Informe técnico fue emitido el 07 de julio, **CUATRO DÍAS DESPUES** del plazo que otorga la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN-NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, contraviniendo con ello además sus funciones previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de fecha 07 de diciembre 2021, la misma que prescribe en el artículo 84° - literal “**p**) Emitir las opiniones técnicas en caso de adicionales de obra, antes de su aprobación por el titular de la entidad”. Además de incumplir (acción por omisión), con el Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE Junín, descrito en las Funciones específicas del Gerente Regional de Infraestructura, que señala: “literal **b**) **Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**”.



Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.

5. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE**, en condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES⁶**, luego de seguir con el debido procedimiento.

6. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE	Gerente Regional de Infraestructura	Gerente General Regional	Sub Director de Recursos Humanos

7. DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, atendiendo a la condición de ex servidores de los investigados, además de no haberse emitido medida cautelar previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y conforme a lo establecido en el artículo 96° de la Ley 30057 y el artículo 108° del Reglamento, no se dispone la adopción de ninguna medida cautelar.

8. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111°⁷ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1⁸ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el Plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

9. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2⁹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-

⁷ **Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.-** Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1** Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

⁹ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2** En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se

SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento.

10. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE**, en condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE** en

pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.



su condición de ex funcionario del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don **ANTHONY G. ÁVILA ESCALANTE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Cc. Archivo
RTGM/MAMLL



.....
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO

02 JUL 2024



.....
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)